



## Ponencia

## Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco***Presidenta del Pleno***2290/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**30 de octubre de 2020****Ayuntamiento de Tecolotlán, Jalisco.**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**16 de diciembre de  
2020****MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

“SE HA REALIZADO UN PAGO POR PARTE DE TESORERIA MUNICIPAL A SALVADOR ENRIQUE RAMIREZ MEDIANTE FACTURA DE FOLIO 309, PARA EL PAGO DE UNA PIEZA MECANICA PARA UN MAQUINA QUE NO ES PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO COMO LO MANIFIESTA, SIENDO ESTE ACTO EN CONTRA DE DERECHO YA QUE NO DEBERIA PAGAR PARA EL ARREGLO DE UNA MAQUINA DE UN PARTICULAR...”sic Extracto.

**AFIRMATIVA**

Se SOBRESEE, la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, ya que el sujeto obligado **emitió y notificó respuesta de manera adecuada y mediante actos positivos otorgó información adicional que dio motivo a la conformidad del recurrente.**  
**Archivase**

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 30 treinta de octubre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud **el 09 nueve de octubre de 2020 dos mil veinte**. Por lo que el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 12 de octubre y concluyó 30 treinta del mismo mes del 2020 dos mil veinte, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, y no notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 05 cinco de octubre a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 06946020, dicha solicitud fue admitida oficialmente el día 06 seis del mismo mes y anualidad, a través de la cual se requirió lo siguiente:

*“ALTA PATRIMONIAL Y RESGUARDO DE LA EXCAVADORA KOMATSU 220”  
.sic.*



*refiere lo siguiente:*

...

*“EL COMODATARIO”HARA LOS GASTOS NECESARIOS PARA EL MATENIMIENTO Y CONSRVACION DEL INMUEBLE, ASI COMO LAS REPARACIONES NECESARIAS Y LOS SERVICIOS CONTRATADOS O QUE SE CONTRATEN PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL BIEN DADO EN COMODATO, CONSERVANDOLO ASI EN ESTADO SATISFACTORIO...” sic.*

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvieron por recibidas las siguientes manifestaciones:

*“RECIBI RESPUESTA SATISFACTORIA, CONTRATO DE COMODATO” sic*

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado notificó y entregó la información correspondiente.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

*“ALTA PATRIMONIAL Y RESGUARDO DE LA EXCAVADORA KOMATSU 220”  
.sic.*

De lo anterior, se advierte que las manifestaciones de la parte recurrente versan sobre la presunción de la existencia de la información fundado en una copia simple de una factura del receptor Municipio de Tecolotlan Jalisco por la compra de una cadena para excavadora komatsu 22 al cambio por la remoción, la cual anexó el recurrente a su recurso de revisión.

En ese sentido, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, aclaró el motivo de la existencia de tal factura siendo esto que por el contrato de comodato, el sujeto obligado tiene la obligación del mantenimiento de la excavadora, sin embargo como el ciudadano solicitó el alta patrimonial y resguardo de este bien mueble por ello deviene la respuesta inicial otorgada.

Acto seguido, la parte recurrente manifestó su conformidad con la información que otorgó el sujeto obligado en actos positivos, siendo ésta el contrato en comodato.

De las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado notificó y emitió respuesta a la solicitud de información, sin embargo, el solicitante al incluir la factura antes descrita, pretendió acceder a información diversa a la que solicitó inicialmente, no obstante, el sujeto obligado aclaró el origen de la factura y mediante actos positivos anexó un contrato de comodato del bien mueble multicitado. Aunado a lo anterior, el recurrente manifestó su conformidad con el informe de ley por lo que la materia del presente recurso ha quedado rebasada.

Por lo tanto, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado emitió y

notificó respuesta de manera adecuada y mediante actos positivos otorgó información adicional que dio motivo a la conformidad del recurrente, esto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del entonces solicitante; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99.** Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.


**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

**QUINTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

RECURSO DE REVISIÓN: 2290/2020  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2290/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/ MNAR